

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

Por el art. 5.º del Real decreto de 6 de Setiembre de 1854, se dispone que los Ayuntamientos vuelvan á renovarse en el mes de Diciembre próximo, por el sistema marcado en los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes, en 29 de Noviembre y 27 de Octubre de 1836 y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

En su consecuencia los Ayuntamientos de los pueblos, procederán desde luego á convocar para uno de los primeros dias festivos del mes próximo á todos los vecinos que tengan el derecho de votar, á fin de que nombren los electores que correspondan al pueblo segun su vecindario, los cuales reunidos el dia festivo siguiente, elijan las personas que ha-

yan de componer el Ayuntamiento en el inmediato año de 1855.

En el Boletin núm. 122, correspondiente al 27 de Setiembre último, se hallan insertos los decretos y demas disposiciones, con arreglo á las cuales debe verificarse la eleccion. Segovia 20 de Noviembre de 1854.—*Ceferino Avecilla.*

Diputacion provincial de Segovia.

Esta corporacion ha atendido á varias reclamaciones que algunos pueblos la han dirigido en solicitud de segregarse de los á que se les ha unido á virtud de la ley de 1854, queriendo formar por sí Ayuntamiento como en 1843; y deseosa de proteger estas pretensiones en cuanto estén en el círculo de sus atribuciones y de evitarles perjuicios en la formacion de los expedientes, ha acordado que el pueblo que se encuentre en cualquiera de los casos del art. 86 de la ley de 3 de Febrero de 1823, de la de 8 de Enero de 1845, ó real orden de 25 de estos últimos citados, procedan inmediatamente á la formacion del oportuno expediente en que á la vez que manifiesten el número del vecindario de los que intenten segregarse, hagan tambien constar las razones de conveniencia pública que les asistan y el modo de cubrir sus gastos municipales, acompañando ademas informe de dos de los Ayuntamientos mas próximos, y trayéndolo á la Secretaría de esta Diputacion lo mas pronto posible para acordar lo que convenga en su vista antes que fine el año.

Segovia 21 de Noviembre de 1854.—El Diputado, Manuel Martin.—Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

REPARTIMIENTO general á los pueblos de esta provincia de la cantidad de 3.560,000 rs. señalados á la misma por el Gobierno de S. M. por contribucion territorial, ó sea el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1855, y adicionado con los recargos debidamente autorizados para gastos municipales, provinciales, recargo para cubrir partidas fallidas y perdones, con el de cobranza y conduccion. Ha salido gravada la riqueza á 11 rs. 23 mrs. por ciento en el cupo para el Tesoro, sin los recargos sobre cuya base ha sido ejecutado el reparto, á saber:

PUEBLOS.	Amillaramiento ó base de im- posicion.	Cupo de con- tribucion.	BAJAS.	Cupo liquido repartible.	Recargo para gastos municipales.	Idem para provinciales.	Idem para cubrir parti- das fallidas por perdones	TOTAL.	Recargo para gastos de cobranza y conduc- cion.	TOTAL general.
Abades.	242300	28292		28292	4052	2108		34452	1033	35485
Adrada de Piron.	42800	4997		4997	999	372		6368	127	6495
Adrados.	91100	10637		10637	2127	792		13556	406	13962
Aguilafuente.	270700	31608		31608	6321	2356		40285	1208	41493
Aillon.	194100									
Comunidad.	7000									
Alconada y Alconadilla.	68000	7940		7940	1051	586		9577	287	9864
Aldea del Rey.	208000	24287		24287	4380	1810		30477	914	31391
Aldealcorbo y Consuegra.	50500	5896		5896	1179	439		7514	225	7739
Aldealengua de Pedraza.	54600	6375		6375	1260	468		8103	243	8346
Aldealengua de Santa María.	50100	5849		5849	1169	435		7453	223	7676
Aldeanueva de la Serrezuela.	32700	3818		3818	763	284		4865	145	5010
Aldeanueva del Codonal.	71100	8302		8302	1646	610		10558	241	10799
Aldeanueva del Monte y Ba- raona.	62100	7251		7251	1330	540		9121	182	9303
Aldeasoña.	63900	7461		7461	702	534		8717	261	8978
Aldehorno.	44900	5242		5242	1034	388		6664	199	6863
Aldehuela del Codonal.	54000	6303		6303	1223	460		7988	239	8227
Aldeonsancho.	58200	6793		6793	73	506		7374	221	7595
Aldeonte, Olmillo y Cova- chuelas.	75000	8757		8757	1508	652		10917	327	11244
Anaya.	69300	8091		8091	1340	602		10033	300	10333
Añe.	59900	6994		6994	567	520		8081	242	8323
Aragoneses.	79500	9282		9282	1856	692		11830	354	12184
Arahetes y Pajares de Pedr.	46700	5452		5452	1082	401		6935	208	7143
Arcones, Arconillos, Casti- llejo, Huerta y Mata.	99200	11583		11583	2300	861		14744	442	15186
Arevalillo.	60000	7003		7003	1401	522		8928	267	9195
Armuña.	157400	18378		18378	1500	1370		21248	637	21885
Arroyo de Cuellar.	97300	11361		11361	2272	847		14480	454	14914
Bálsa.	65800	7683		7683	1536	572		9791	293	10084
Bárbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	146300	17082		17082	3027	1172		21281	423	21706
Basardilla.	346100	5382		5382	1063	401		6848	203	7053
Becerril.	52900	6176		6176	1255	460		7871	236	8107
Bercial.	100200	11699		11699	2223	824		14746	442	15188
Bercimuel.	109000	12727		12727	1149	926		14802	370	15172
Bernardos.	223400	26083		26083	5000	1942		33027	990	34017
Berñuy de Coca.	93100	10870		10870	2174	810		13854	415	14269
Berñuy de Porreros.	69300	8091		8091	1572	603		10266	307	10573
Boceguillas.	100000	11676		11676	1286	870		13832	343	14177
Brieva.	59000	6889		6889	1377	513		8779	263	9042
Caballar.	91200	10648		10648	421	793		11862	353	12217
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	119000	13893		13893	1504	1036		16432	164	16596
Cabezuela.	133300	15798		15798	3159	1177		20134	604	20738
Calabazas.	92700	10824		10824	1363	766		12953	388	13341
Campo de Cuellar.	113400	13241		13241	1058	986		15285	458	15743
Campo de San Pedro.	96300	11267		11267	1281	839		13387	267	13654
Cantalejo.	230800	26949		26949	3723	1902		32576	977	33553
Cantimpalos.	212100	24763		24763	660	1836		27261	817	28078
Carbonero de Abusin.	78200	9131		9131	1826	682		11639	349	11988
Carbonero el Mayor.	414300	48023		48023	3400	3568		54993	1649	56642
Carrascal del Rio.	73200	8547		8547	840	636		10023	300	10323
Cascajares.	69300	8113		8113	1599	603		10319	309	10628
Casla.	92100	10734		10734	2150	801		13705	411	14116
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	72000	8407		8407	1200	626		10233	306	10539
Castrillo de Sepúlveda.	38000	4437		4437	887	330		5654	169	5823

Castro de Fuentidueña..	40000	4670	4670	934	549	5953	178	6131
Castrogimeno..	54100	5981	5981	777	296	5034	151	5205
Castroserna de abajo..	52300	3771	3771	750	280	4801	144	4945
Castroserna de arriba..	50400	5549	5549	709	265	4523	135	4658
Castroserracin..	41000	4787	4787	957	557	6101	483	6284
Cedillo de la Torre..	103200	12050	12050	1054	898	14002	350	14352
Cerezo de abajo..	63100	7367	7367	900	549	8816	264	9080
Cerezo de arriba..	76900	8979	8979	1795	668	11442	343	11785
Chañe..	202200	23609	23609	1628	1750	26967	809	27776
Chatun..	49900	5826	5826	823	418	7067	212	7279
Cilleruelo de San Mames..	58200	6793	6793	1240	505	8540	256	8796
Ciruelos de Coca..	89300	10427	10427	1560	776	12563	376	12939
Cobos de Fuentidueña..	74100	8652	8652	1430	644	10726	321	11047
Cobos de Segovia..	70700	8255	8255	933	594	9782	293	10075
Coca..	105600	119336	119336	1479	1404	22219	666	22885
Comunidad..	60000					23918	717	24653
Codorniz..	161500	18857	18857	3657	1404	5713	471	5884
Collado-hermoso..	58400	4485	4485	896	534			
Condado de Castilnovo, Co- lladillo y Nava..	145700	17012	17012	3376	1251	21639	649	22288
Corral de Aillon..	84800	9901	9901	1256	735	11892	356	12248
Cozuelos de Fuentidueña..	112000	13077	13077	1220	974	15271	458	15729
Cubillo..	54100	5981	5981	263	296	4542	136	4678
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa. 548600 Comunidad..	74000	72697	72697	5000	5586	83083	2492	85575
Cuesta..	116000	13544	13544	1593	1010	16147	484	16651
Cuevas de Probanco..	95700	11174	11174	2200	834	14208	426	14634
Dehesa y Dehesa mayor..	71500	8548	8548	1660	620	10628	318	10946
Domingo Garcia..	93500	10917	10917	2093	805	13815	414	14229
Donhierro y Botalhorno..	108800	12704	12704	2094	946	15744	472	16216
Duraton..	75200	8547	8547	1709	636	10892	324	11216
Duruelo, Mansilla y Cortos..	56000	6538	6538	1307	487	8332	166	8498
Encinas..	80100	9532	9532	1870	696	11918	357	12275
Encinillas..	103000	12026	12026	2405	851	15282	438	15740
Escalona..	249200	29097	29097	4000	2097	35194	1055	36249
Escarabajosa de Cabezas..	127000	14829	14829	2963	1105	18899	577	19276
Escobar y anejos..	232600	29494	29494	2470	2186	34150	1024	35174
Espinar..	490300	57249	57249	3497	4266	63012	1500	66312
Espirdo y Tizneros..	81700	9339	9339	1399	711	11649	349	11998
Estebanvela y Francos..	133000	15329	15329	1100	1156	17785	553	18318
Etreros..	94200	10999	10999	2045	763	13809	414	14225
Fresneda de Cuellar..	63900	7461	7461	1492	549	9502	283	9787
Fresnillo de la Fuente..	59100	6900	6900	1346	513	8759	218	8977
Fresno de Cantspino y Cas- tiltierra.. 154200 Comunidad..	8000	18939	18939	1277	1411	21627	648	22275
Frumales, Aldehuela y Pe- rosillo..	119900	14000	14000	1664	1043	16707	501	17208
Fuente de Santa Cruz..	162500	18974	18974	3753	1413	24140	603	24743
Fuente el Olmo de Fuenti- dueña y Valles..	129300	15097	15097	1446	1125	17668	333	18021
Fuente el Olmo de Iscar..	43500	5079	5079	1015	378	6472	194	6666
Fuentemilanos y anejos..	145100	16942	16942	2024	1262	20228	606	20834
Fuentemizarra..	63600	7659	7659	1314	563	9536	286	9822
Fuentepelayo..	504100	55508	55508	6323	2644	44477	1334	45811
Fuentepiñel..	88100	10287	10287	1000	766	12033	361	12414
Fuenterrebollo..	99600	11629	11629	2323	866	14820	444	15264
Fuentesauco..	110100	12855	12855	1680	938	15493	464	15937
Fuentes de Cuellar..	43200	5044	5044	1008	376	6428	192	6620
Fuentesoto y Tejares..	103100	12038	12038	2223	897	15160	454	15614
Fuentidueña.. 61300 Comunidad..	14000	8792	8792	1202	650	10644	319	10963
Gallegos..	43300	5055	5055	936	376	6367	191	6558
Garcillan..	179100	20913	20913	1332	1558	23803	714	24517
Gemenuno y Santovenia..	124400	14523	14523	2857	1082	18464	535	19017
Gomezerracin..	126600	14782	14782	2956	1092	18830	564	19394
Grado..	64300	7508	7508	1501	548	9557	287	9844
Grajera..	52200	6093	6093	1218	454	7767	194	7964
Higuera..	59200	6912	6912	700	515	8127	243	8370
Huertos..	148300	17316	17316	1003	1289	19608	588	20196
Juarros de Riomoros..	83000	9691	9691	1938	722	12531	370	12721
Juarros de Voltoya..	59000	6889	6889	1377	513	8779	263	9042
Labajos..	202200	23609	23609	4721	1760	30090	902	30992
Laguna de Contreras y Vi- var de Fuentidueña..	88900	10380	10380	2020	772	13172	393	13567
Laguna Rodrigo..	86000	10041	10041	1796	748	12585	377	12962
La Losa..	57600	6725	6725	1343	494	8564	256	8820
Languilla y Mazagatos..	66600	7776	7776	1553	579	9910	297	10207
Lastras de Cuellar..	102700	11991	11991	2293	893	15177	455	15652
Lastras del Pozo..	139100	18577	18577	3704	1582	23663	709	24372
Lastrilla..	64100	7484	7484	744	558	8786	263	9049
Linares..	50000	3302	3302	700	261	4463	133	4596
Losana..	57400	6667	6667	1333	497	8497	254	8751
Lovingos..	45600	5090	5090	1018	380	6488	194	6682
Maderuelo.. 119409 Comunidad..	5000	14523	14523	1637	1076	17238	258	17496

Madriguera.	88600	40345	40345	2000	771	13116	393	13309
Madrona, Perogordo y Tor. ^o	302600	35333	35333	7066	2632	45031	1350	46381
Marazoleja.	140300	16382	16382	3213	1220	20815	624	21439
Marazueta.	77700	9072	9072	1814	676	11562	346	11908
Martin Miguel.	138000	16113	16113	600	1200	17913	537	18450
Martin Muñoz de la Dehesa.	100700	11758	11758	2328	864	14950	448	15398
Martin Muñoz de las Posadas.	315500	36839	36839	3000	2745	42584	1277	43861
Marugan.	109400	12774	12774	2554	946	16264	488	16762
Matabuena, Matamala y C. ^a	60600	7075	7075	1415	527	9017	270	9287
Mata de Cuellar.	74100	8652	8652	1204	645	10501	315	10816
Matilla.	51600	6025	6025	1203	441	7671	250	7901
Melque.	132200	15436	15436	2596	1122	19154	385	19537
Membibre.	42100	4915	4915	860	366	6144	184	6325
Miguelañez.	110400	12890	12890	2495	960	16343	490	16833
Miguel Ibañez.	116400	13591	13591	1836	1010	16437	493	16930
Montejo de la Serrezuela.	40400	4717	4717	936	348	6001	180	6181
Montejo de la Vega de Aré- valo y Blasconuño.	242600	28327	28327	5665	2110	36102	1083	37185
Monterrubio.	113200	13451	13451	2690	1000	17141	514	17655
Montuenga.	117600	13731	13731	2450	1023	17204	516	17720
Moral.	99100	11571	11571	2314	862	14747	442	15189
Moraleja de Coca	91400	10672	10672	2134	795	13601	408	14009
Moraleja de Cuellar.	63400	7402	7402	1480	549	9431	282	9713
Mozoncillo.	300700	35111	35111	7022	2616	44749	1342	46091
Muñopedro.	213000	24870	24870	4951	1853	31674	950	32624
Muñoveros.	177100	20679	20679	4135	1522	26336	790	27126
Muyó.	51000	5955	5955	1145	424	7524	225	7749
Narros.	87800	10251	10251	1600	754	12605	378	12985
Nava de la Asuncion.	389900	45526	45526	5597	3392	54515	1635	56150
Navafria.	49500	5779	5779	1155	431	7365	220	7585
Navalilla.	45100	5266	5266	953	365	6584	197	6781
Navalmanzano.	185800	21694	21694	4338	1616	27648	829	28477
Navares de Ayuso.	73400	8570	8570	1703	639	10914	327	11241
Navares de Enmedio.	117200	13684	13684	2736	1020	17440	523	17963
Navares de las Cuevas.	49000	5721	5721	1144	426	7291	218	7509
Navas de Oro.	137000	15996	15996	3199	1192	20387	407	20794
Navas de San Antonio.	222000	25921	25921	5184	1932	33037	991	34028
Negrado.	40000	4670	4670	934	348	5952	178	6130
Nieva.	194200	22675	22675	4535	1688	28898	866	29764
Olombrada.	143300	16965	16965	3362	1264	21591	647	22238
Onrubia.	78200	9131	9131	390	680	10201	306	10507
Ontalvilla.	126800	14805	14805	2960	1100	18865	563	19430
Ontanares.	61700	7204	7204	1019	536	8759	262	9021
Ontoria.	75000	8757	8757	635	632	10044	301	10343
Orejana y anejos.	59000	6889	6889	1377	513	8779	263	9042
Ortigosa del Monte.	45200	5277	5277	400	593	6070	182	6252
Ortigosa de Pestaño.	56400	6585	6585	1124	490	8199	245	8444
Otero-Herreros.	152000	17748	17748	3349	1322	22619	678	23297
Otones.	83000	9691	9691	1928	722	12341	370	12711
Oyuelos.	75800	8850	8850	1334	639	10843	325	11168
Pajarejos.	49000	5721	5721	1144	426	7291	145	7436
Pajares de Fresno, Cincovi- llas y Gomeznarro.	62400	7286	7286	1341	543	9170	229	9399
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	78600	9177	9177	1634	683	11494	344	11838
Paradinas.	122200	14268	14268	2853	1063	18184	545	18729
Pascuales y Ochando.	90000	10508	10508	1713	783	13004	390	13394
Pedraza, Velilla y Rades. 111700 } Comunidad. . . 54000 }	165700	19347	19347	3869	1435	24651	739	25390
Pelayos y Tenzuela.	62000	7239	7239	1034	539	8812	264	9076
Perorrubio, Tanarro y Vell. ^o	101300	11828	11828	1125	881	13834	415	14249
Pinarejos.	83900	9796	9796	1959	725	12480	374	12854
Pinarnegrillo.	98000	11442	11442	2288	853	14583	437	15020
Pinilla Ambroz.	66100	7718	7718	1543	575	9836	295	10131
Pradales, Ciruelos y Caravias.	70700	8255	8255	1651	614	10520	210	10730
Prádena y Pradenilla.	146000	17047	17047	3160	1270	21477	536	22013
Puebla de Pedraza y Frades.	75600	8827	8827	1037	658	10522	313	10837
Rapariegos.	131300	15331	15331	3062	1142	19535	586	20121
Rebollo.	61800	7216	7216	707	538	8461	253	8714
Remondo.	54000	6305	6305	1261	470	8036	241	8277
Revenga y Navas de Riofrio.	68500	7998	7998	822	596	9416	282	9698
Riaguas de San Bartolomé.	78400	9154	9154	1464	682	11300	339	11639
Riahuclas.	50600	5908	5908	1176	437	7521	225	7746
Riaza. . . 244600 } Comunidad. . . 20000 }	264600	30895	30895	5800	2256	38951	779	39730
Ribota y Aldealázar.	71600	8360	8360	1070	623	10053	301	10354
Riofrio de Riaza.	38700	4518	4518	902	337	5757	172	5929
Roda.	94300	11010	11010	820	820	12650	379	13029
Sacramenia.	157100	18343	18343	1989	1367	21699	650	22349
Salceda.	28000	3269	3269	564	224	4057	121	4178
Saldaña.	45000	5254	5254	1050	435	6739	202	6941
Samboal.	77000	8990	8990	1798	670	11458	343	11801
Sanchonúo.	111000	12960	12960	1596	966	15522	465	15987
San Cristóbal de Cuellar.	62500	7297	7297	1458	544	9299	278	9577
San Cristóbal de la Vega.	95500	11151	11151	2226	830	14207	284	14491

Sangarcía	154700	18063	18063	2100	1316	21479	644	22123	
San Martín y Mudrián	132000	15412	15412	3082	1148	19642	589	20231	
San Miguel de Bernuy	68900	8043	8043	1207	600	9852	293	10147	
San Pedro de Gaillos	115700	13509	13509	1913	1006	16428	492	16920	
Santa María de Nieva	404800	12236	12236	2447	912	15593	467	16062	
Santa María de Riaza	58500	6830	6830	1361	510	8701	261	8962	
Santa Marta y Cobreizos	40400	4717	4717	743	330	5812	174	5986	
Santibañez de Aillon	400000	11676	11676	2334	870	14880	446	15326	
Santiuste de Pedraza y Requijada	83000	9691	9691	1300	722	11713	351	12064	
Santiuste de S. Juan Bautista	284100	33172	33172	6634	2403	42209	1266	43475	
Santo Domingo de Piron	31500	3678	3678	735	274	4687	140	4827	
Santo Tomé del Puerto	89300	10427	10427	2084	777	13288	398	13686	
San Idefonso y Valsain	87100	10170	10170	2008	757	12933	388	13323	
Sauquillo de Cabezas	140000	16347	16347	3269	1218	20834	623	21459	
Sebúlcor y S. Miguel de Neg.	99200	11583	11583	492	832	12907	387	13294	
Segovia	1051300	122754	121457	2317	9046	130483	3944	134397	
Sepúlveda	146900	191900	22407	22407	4481	1669	28337	571	29128
Comunidad	45000								
Sequera de Fresno	93100	11104	11104	2080	828	14012	210	14222	
Serracin	33800	3946	3946	733	278	4937	148	5105	
Siguero y Aldealapeña	50700	5919	5919	1163	434	7518	223	7745	
Signeruelo	34800	4063	4063	300	303	4666	139	4805	
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda	70000	8173	8173	1062	609	9844	293	10139	
Sotosalvos	86300	10076	10076	2000	730	12826	256	13082	
Tabanera la Luenga	63800	7683	7683	1170	570	9423	282	9705	
Tabladillo	57000	6655	6655	107	496	7258	181	7439	
Tolocirio	72000	8407	8407	1680	626	10713	321	11034	
Torreadrada	112500	13136	13136	2382	978	16496	494	16990	
Torrecaballeros, Ald.ª y Cab.	77200	9014	9014	1453	672	11141	334	11475	
Torrecilla del Pinar	90000	10308	10308	2101	783	13392	401	13793	
Torreiglesias	165800	19339	19339	1627	1442	22428	672	23100	
Torrevalde San Pedro	50300	5896	5896	1179	439	7514	223	7739	
Trescasas y Sonsoto	59200	6912	6912	1382	515	8809	264	9073	
Turégano	369800	43179	43179	8633	3160	54974	1099	56073	
Turrubuelo y anejo	56000	6538	6538	1307	487	8532	249	8581	
Urcueñas	132700	15494	15494	3098	1154	19746	592	20338	
Valdeprados y Guijasalvas	113800	13321	13321	1730	1007	16278	488	16766	
Valdesimonte	33300	6246	6246	1249	466	7961	238	8199	
Valdevacas de Montejo	34300	4003	4003	796	298	5099	152	5251	
Valdevacas y el Guijar	406100	12388	12388	2477	922	13787	473	16260	
Valdevarnés	50400	5884	5884	1167	438	7489	224	7713	
Valle de Tabladillo	56800	6632	6632	1326	494	8432	253	8703	
Valledado	150100	17326	17326	949	1286	19761	592	20353	
Valleruela de Pedraza	46700	5432	5432	118	406	5976	179	6155	
Valleruela de Sepúlveda	60000	7003	7003	1401	522	8928	267	9193	
Valseca	317900	37119	37119	7423	2749	47291	1418	48709	
Valtiendas, Granjas y Pechar	138300	18483	18483	3461	1377	23321	699	24020	
Valverde	267100	31187	31187	6237	2306	39730	1191	40921	
Valvieja	63900	7461	7461	1480	536	9497	236	9733	
Vegafria	67600	7893	7893	1203	588	9686	290	9976	
Veganzones	132900	17833	17833	3370	1299	22722	681	23403	
Vegas de Matute	144500	16872	16872	3374	1233	21499	644	22143	
Ventosa y Tejadilla	19900	2323	2323	464	174	2961	88	3049	
Villacastin	328600	38368	38368	3778	2839	45003	1330	46333	
Villacorta y anejos	69400	8103	8103	1620	604	10327	309	10636	
Villagonzalo	121700	14210	14210	2096	1060	17366	520	17886	
Villar de Sobrepeña	40000	4670	4670	934	348	5932	178	6130	
Villaseca	41000	4787	4787	768	337	5912	177	6089	
Villaverde de Iscar y Castrej.	114800	13404	13404	2680	966	17030	426	17476	
Villaverde y Vill.ª de Montejo	59700	6970	6970	1324	520	8814	264	9078	
Villeguillo	116600	13614	13614	2600	1013	17227	544	17374	
Villostada	123300	14630	14630	2434	1090	18174	543	18719	
Yanguas	81100	9469	9469	1893	706	12068	240	12308	
Inojosas, Ald.ª y Burgomill.	42300	4939	4939	987	368	6294	188	6482	
Ituro	61700	7204	7204	676	337	8417	252	8669	
Zamarramala	234500	27381	27381	4500	2030	33911	1017	34928	
Zarzueta del Monte	164300	19184	19184	3836	1416	24436	733	25169	
Zarzueta del Pinar	76900	8979	8979	1729	639	11367	341	11708	
Total	30490700	3560107	3558790	541476	263800	4364066	125181	4489247	

El presente el repartimiento bajo las bases y condiciones expresadas se anuncia al publico por medio de bandos de edic-
tos, que el citado repartimiento se halla de manifiesto en la casa
de Ayuntamiento por espacio de seis dias, con objeto de que los
interesados se enteren de la cuota que les ha correspondido,
y puedan reclamar de su importe ante la dicha corporacion, por solo
el termino de diez dias contados desde el dia en que se publique
este bando, y pasado este termino no se admitiran reclamaciones
de ningun genero, y en consecuencia se procederá a la liquidacion
de los repartimientos, y a la entrega de los capitales repartidos,
segun el modelo que se acompaña al presente, senalado con el
numero 1.º

Para la mejor comprension del repartimiento que precede, y con el fin de que al practicar los Ayuntamientos y Juntas periciales la derrama individual, no falten a ninguna de las formalidades que las instrucciones señalan, la Administracion se cree en el deber de hacerles las observaciones siguientes:

1.^a Por Real orden de 28 de Junio de 1851 se mandó que si no se presentaban licitadores para la recaudacion de contribuciones de las capitales de provincia, se verificase la cobranza por las Administraciones, no haciendo uso del premio designado a los cobradores, sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente. En cumplimiento de dicha Real resolucion, y habiendo resultado un sobrante de 1317 rs. en la cuenta rendida por esta Administracion y aprobada por la Direccion general del ramo, correspondiente al año próximo pasado de 1853, se baja dicha cantidad para menos repartir en el cupo que á la misma la corresponde satisfacer en el año inmediato de 1855.

2.^a Al pueblo de Saldaña se le han rebajado de su riqueza imponible en el presente año la cantidad de 5300 rs., segun providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, en el espediente instruido con motivo de encontrarse amillaradas en su término jurisdiccional 150 obradas de tierra, que lo estan igualmente comprendidas en el de Santa María de Nieva, que es adonde real y efectivamente corresponde.

3.^a No habiéndose presentado con la anticipacion debida á la Excma. Diputacion provincial por los respectivos Ayuntamientos los presupuestos municipales y provinciales, no le ha sido posible á aquella corporacion superior fijar las cantidades en que por tales conceptos corresponde ser recargada la contribucion territorial, mas estando prevenido por orden de la Direccion general del ramo de 14 de Octubre de 1850, que cuando así suceda se designe á cada una igual cantidad que en el año anterior, siempre que no exceda del veinte por ciento para gastos municipales, y ocho por ciento para provinciales, así como señalar sumas arregladas á dichos tipos, á los que no se les hubiese marcado cantidad alguna en aquel año para cubrir las referidas atenciones, esta Administracion ha procedido á verificarlo así; pero esto no obstante, deberán tener entendido los Ayuntamientos y Juntas periciales, que solo puedan proceder á repartirlo que sea absolutamente necesario, sin perjuicio de estar al resultado de lo que apruebe la Excma. Diputacion provincial.

4.^a Sin embargo de que se han despreciado los maravedises que corresponden al cupo de cada pueblo, ha resultado un exceso de 107 rs., debido á que el tipo de 11 rs. 23 mrs. por ciento en los 30.490.700 rs. de riqueza imponible, excede en 237 rs. al de 3.560.000 rs. designados por el Gobierno. Esta pequeña diferencia se tendrá presente para menos repartir en el año de 1856.

5.^a Para el recargo de gastos de cobranza se ha fijado por esta Administracion el maximum del 3 por 100, que es el señalado en las ordenes vigentes.

Los pueblos que en las actas formadas por los Ayuntamientos han solicitado mayor cantidad, han quedado reducidos al límite espresado.

6.^a La base de imposicion adoptada para la distribucion ó derrama ha sido la riqueza líquida imponible que resulta de los amillaramientos formados por los mismos pueblos para el año de 1854, á escepcion de los que por presentar en ellos menos riqueza que la declarada en los de 1853, sin haber hecho constar en debida forma la causa, se les ha fijado la que aparece en los referidos amillaramientos de 1853, segun se anunció ya en la circular inserta en el Boletín núm. 130, del 16 de Octubre último.

7.^a Tan luego como los Ayuntamientos reciban este Boletín oficial, procederán, en union con los peritos repartidores, á la distribucion individual del cupo señalado á cada pueblo, y cantidades adicionales con que ha sido recargado, en debida proporcion á las utilidades de cada contribuyente, y con arreglo al tanto por ciento con que resulte gravada, tanto por el cupo como por los recargos.

8.^a Debiendo estar formado el apéndice al amillaramiento en que aparezca el movimiento ó alteracion que la riqueza individual hubiese experimentado durante el corriente año, que es lo que en lugar de los amillaramientos tiene ahora que presentarse, segun lo dispuesto en la consideracion 5.^a de la Real orden de 9 de Junio de 1853; y resueltas tambien las reclamaciones hechas por los contribuyentes, acerca del capital imponible con que figuran en el cuaderno de riqueza, puesto que las que se hagan con posterioridad á la publicacion de los repartimientos solo han de concretarse á las equivocaciones que puedan cometerse en la designacion del tanto por ciento á que la riqueza salga gravada, solo resta formar el referido repartimiento individual, el cual se arreglará en un todo á las advertencias hechas por esta Administracion en el Boletín oficial, núm. 130, del 16 de Octubre último, y al modelo que se acompaña al presente, señalado con el número 1.^o

9.^a Ejecutado el repartimiento bajo las bases y condiciones espresadas, se anunciará al público por medio de bandos ó edictos, que el citado repartimiento se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por espacio de seis dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante la dicha corporacion, por solo

error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo al señalamiento de las cuotas individuales.

10. Las reclamaciones de que trata la prevencion anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento y peritos repartidores, á los cuatro dias de presentadas, á contar desde el en que la verifiquen.

11. Resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de agravios, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto individual, y se remitirá á esta Administracion precisamente para el dia 15 de Diciembre, lo mas tarde, bajo la responsabilidad caso de no ejecutarlo, que se impone á dichas corporaciones en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre cuyo contenido se llama especialmente la atencion de los Sres. Concejales y sus secretarios.

12. Al repartimiento original, que deberá escribirse en papel del sello 4.^o se acompañará:

1.^o Copia del mismo, estendida en papel de oficio.

2.^o El apéndice al amillaramiento ó alteraciones que hubiese tenido la riqueza en el año actual, estendido en papel de oficio, y arreglado en un todo al modelo formado por esta Administracion, inserto en el Boletín oficial, núm. 138, del 3 del actual.

Y 3.^o Relacion de las reclamaciones de agravios presentadas al Ayuntamiento, con espresion de las que lo fueron por la regulacion de utilidades, por error en la aplicacion del tanto por ciento del repartimiento, ó por indebida inclusion en el mismo. Tambien se espresará en la relacion cuáles de las reclamaciones fueron atendidas como justas, y cuáles desestimadas por infundadas.

13. Continuando para el año próximo el uso de los recibos de talon, dejarán de acompañarse las listas cobratorias por ser innecesarias para el objeto. En su lugar, y de conformidad con lo prevenido en la regla 4.^a de la orden de la Direccion general de Contribuciones, de 12 de Octubre de 1853, todos los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de dichas corporaciones, presentarán, al propio tiempo que los repartos, el número de recibos de talon impresos que necesiten iguales al modelo publicado, en el concepto de que son nulos los que carezcan del sello de la Administracion, como dicha orden previene.

14. Ningun Ayuntamiento distribuirá mayor ni menor suma de la que por cada concepto se ha señalado al pueblo en el presente repartimiento, excepto la del recargo para gastos municipales, que podrán reducir á lo que realmente necesiten para este objeto, como se dice en la prevencion 5.^a; pero en este caso lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobierno de provincia y de esta Administracion, teniendo entendido que despues no pueden aprobarse repartimientos adicionales.

15. Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente, que no están sujetos al recargo para gastos municipales los bienes del Estado, los del clero ni los de hacendados fonasteros que no los labran por sí ó por medio de criado con casa abierta, salvo el caso de que los citados recargos interesen al bien de sus propiedades, porque entonces deben contribuir en la proporcion que corresponde.

16. A todos los contribuyentes se les inscribirá en el repartimiento por el mismo orden y con igual número marginal que tienen en el amillaramiento presentado para el año de 1854, á fin de facilitar por este medio las confrontaciones que haya necesidad de practicar.

Al final de cada repartimiento se estampará un resumen igual al que aparece en el modelo núm. 2.^o, inserto en este Boletín, para clasificar los contribuyentes.

Debe tenerse presente que, segun lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el 73 del reglamento de estadística de 18 de Octubre de 1846, no puede comprenderse en los repartimientos á los dueños de censos para el pago de la contribucion.

Se recomienda la mayor escrupulosidad y tino en el señalamiento de las cuotas, toda vez que de los errores que se cometan y de las duplicaciones que se observen, han de responder los Sres. Concejales é individuos de la Junta pericial, como está dispuesto en el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

La Administracion tiene el íntimo convencimiento, de que cumpliéndose por los Ayuntamientos y Juntas periciales las anteriores prevenciones, tanto en lo concerniente á la formacion del apéndice al amillaramiento, como al repartimiento, y sujetándose á los modelos que se citan, no puede ofrecerles ninguna dificultad; y que por lo tanto se remitirán á esta oficina para su aprobacion antes del dia 15 de Diciembre próximo, que es el señalado como plazo fatal. Interés es de las municipalidades y Juntas periciales el que así se verifique; y la mayor satisfaccion de la Administracion será, el que al practicar su examen no encuentre la menor falta que reparar; pero no está por demas el advertir, que como no se halla en su mano el prescindir de las formalidades que la ley establece para tan importantes trabajos, le será forzoso, aunque sensible, el tener que exigir de los que faltan á ellas la responsabilidad señalada en el ya citado artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 12 de Noviembre de 1854.—Pedro Pastor Maseda.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de *13204*

Cupo de la contribucion territorial señalada á este pueblo para el año de 1855.	Rs. vn.
Baja por la deducccion que se ha hecho del sobrante que resultó en la cuenta de recaudacion de este pueblo, correspondiente al año pasado de 1854 (si la hubiere).	10000
Líquido cupo á repartir	200
Tanto por 100 de este cupo para gastos municipales	9800
Idem idem para provinciales	1200
	760
Total.	11760
Tanto por 100 de esta suma para gastos de cobranza.	352
Total que hay que repartir	12112
Producto líquido de los bienes del Estado, del clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo para gastos municipales	16450
Id. de los propietarios vecinos del pueblo y de los colonos sujetos al recargo para gastos municipales	53800
Total riqueza imponible de este pueblo.	70250

Clasificacion de dicha riqueza imponible y número de contribuyentes de cada clase á quienes corresponde.

Riqueza imponible por conceptos.				Número de propietarios.			
Rústica.	Urbana.	Pecuaría.	TOTAL.	De fincas rústicas.	Idem de urbanas.	Colonos.	Ganaderos.
57254.	5280.	7716.	70250.	50.	42.	30.	34.

Tanto por 100 con que salén gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados.

	El de los bienes del Estado, del clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo para gastos municipales.		El de los propietarios vecinos del pueblo y el de los colonos sujetos al recargo para gastos municipales.	
	Reales vellon.		Reales vellon.	
Por el cupo principal.	11	20	11	20
Por el recargo para gastos municipales	»	3	»	6
Por idem para provinciales	»	32	»	32
Por el que se destina para cubrir partidas fallidas y perdones (si les hubiere)	»	4	»	4
Por el de cobranza, conduccion y entrega de fondos.	»	19	»	19
Total gravámen	13	7	16	13

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados doce mil ciento doce reales, al respecto de trece reales siete maravedis por 100 para los forasteros, y diez y seis reales trece maravedis para los vecinos del pueblo, del capital imponible de cada contribuyente.

Número de orden.	NOMBRES de los contribuyentes, sus administradores ó apoderados.	BIENES por que contribuyen.	Producto anual imponible á cada uno.. Rs. vn.	Cuota de contribucion y recargos. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre. Rs. vn.
<i>Hacendados forasteros.</i>					
1.º	Don Juan Perez	{ Por rústica. 1200 Por urbana. 600 }	1800	237 24	58 31
2.º	Don Félix Agudo	{ Por rústica. 500 Por urbana. 100 Por ganadería. 150 Por cultivo. 200 }	950	155 21	38 31
<i>Terratenientes.</i>					
3.º	Don Andrés Garcia	Por rústico. 400	400	65 18	16 21

PUEBLO DE

(8)

CONTRIBUCION TERRITORIAL

(MODELO NUM. 2.º)

PROVINCIA DE SEGOVIA

(9)

AÑO DE 1855.

NOTA del número de contribuyentes por inmuebles que figuran en el repartimiento de este pueblo de dicha contribucion, respectivos al año de 1855, con distincion de los que pagan de 1 á 10 reales, de 10 á 20, etc., y del importe de sus cuotas.

NUMERO DE CONTRIBUYENTES.

IMPORTE DE LAS CUOTAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

De 1 real á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 100.	De 100 á 200.	De 200 á 300.	De 300 á 500.	De 500 á 1000.	De 1000 á 2000.	De 2000 á 4000.	De 4000 á 6000.	De 6000 á 8000.	De 8000 á 10000.	De 10000 arriba.	TOTAL número de contribuyentes.	De 1 real á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 100.	De 100 á 200.	De 200 á 300.	De 300 á 500.	De 500 á 1000.	De 1000 á 2000.	De 2000 á 4000.	De 4000 á 6000.	De 6000 á 8000.	De 8000 á 10000.	De 10000 arriba.	TOTAL importe de es-las cuotas.			

Real	De 10 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 300	De 300 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 arriba	TOTAL
31	50	12	30	20	10	5	3	2	1	1	1	1	1	1	1	102

La cantidad que se fije á cada pueblo en la última casilla ha de ser igual al importe de lo repartido en el mismo por el cupo principal y sus recargos.

Real	De 10 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 300	De 300 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 arriba	TOTAL
13	10	10	13	7	13	7	13	7	13	7	13	7	13	7	13	13

NOMBRE	de los contribuyentes, sus cu-	por que contribuyen.	RENTES	de cada contribuyente.
Don Andrés García	3.	400	400	400
Don Juan Pérez	1.	1200	1200	1200
Don Félix Agudo	2.	600	600	600
Terratenientes		400	400	400

Se vende á la imprenta en la librería de los Sobrinos de Espinosa Plaza Mayor.

Imprenta de los Sobrinos de Espinosa

de 1855.

En los expedientes de comercio que han sido presentados en la Administración de Segovia el día 18 de noviembre de 1854 por Pedro Pastor Masado.

La cantidad que se fije á cada pueblo en la última casilla ha de ser igual al importe de lo repartido en el mismo por el cupo principal y sus recargos.

El importe de las cuotas de los contribuyentes se repartirá en el mismo modo que el cupo principal, y para su reparto se dividirá el importe de las cuotas en tantas partes como contribuyentes haya en el pueblo, y cada uno de ellos pagará la parte que le correspondiere.